



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00211-00. |
| Medio de control o Acción | ACCION DE TUTELA |
| Demandante | EDITH ELVIRA ANGULO BARRIOSNUEVOS, como agente oficioso de la señora LUISA ISABEL BARRIOSNUEVOS |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

| |
|---|
| INFORME SECRETARIAL |
| Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda. |

| |
|---|
| PASA AL DESPACHO |
| Paso al Despacho para que se sirva proveer. |

| |
|-------------------|
| CONSTANCIA |
| |

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

| | |
|--|-------------------|
| Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno | Firma de Revisado |
| | |



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

| | |
|---------------------------|---|
| Radicado | 08001-33-33-004-2022-00211-00. |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA |
| Demandante | EDITH ELVIRA ANGULO BARRIOSNUEVOS, como agente oficioso de la señora LUISA ISABEL BARRIOSNUEVOS |
| Demandado | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

I. CONSIDERACIONES

La señora **EDITH ELVIRA ANGULO BARRIOSNUEVOS**, como agente oficioso de la señora **LUISA ISABEL BARRIOSNUEVOS**, presenta acción de tutela contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con la finalidad de obtener protección al Mínimo Vital, a la Seguridad Social en Pensiones, al Debido Proceso, a la Tercera Edad, de manera transitoria, de su señora madre, los cuales consideró vulnerados por la parte accionada.

Advierte el Despacho ab-initio que carece de competencia para adelantar el presente trámite constitucional, por las razones que a continuación se dilucidarán:

De conformidad con lo previsto en el artículo 37¹ del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el numeral 5 del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, la presente acción de amparo debe someterse al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al

¹ «Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar».



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.” (Subrayas del Despacho).

Ciertamente, señala la norma en cita que: “son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, en el caso de acciones de tutela contra los Jueces y Tribunales”, su superior funcional.

En este caso se advierte por parte de esta autoridad jurisdiccional, que si bien la parte actora señala como sujeto pasivo a COLPENSIONES, no es menos cierto que la parte actora señala que presentó **demanda ordinaria laboral en la fecha 16 de julio de 2020, contra COLPENSIONES, la cual fue repartida al JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO, bajo el radicado 080001-31-05-012-2020-00112-00 y fue admitida el 20 de noviembre del 2020., y así mismo, dentro de los hechos 6 y 7 de la tutela manifiesta que la vulneración alegada también se predica del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRRANQUILLA, como quiera que han pasado 3 años desde la muerte del compañero permanente de su mamá,** y COLPENSIONES le ha negado la sustitución pensional demandada, y por parte del Juzgado el proceso se encuentra estancado, pese a los memoriales de impulso procesal presentados por su apoderada judicial, sin que el Juzgado señale fecha de audiencia.

En ese sentido, es claro, que conforme las reglas de reparto precitada, el conocimiento de dicho asunto, se debería ventilar ante el Tribunal Superior de Barranquilla-Sala Laboral, por ser el Superior Funcional de la Autoridad Jurisdiccional cuestionada como vulneradora de los derechos del accionante.

Advierte, esta agencia judicial en este punto que la parte demandante si bien no ataca una decisión judicial proferida por el Despacho cuestionado, sino que su inconformidad reside en la posible mora judicial alegada con relación al curso de la demanda ordinaria laboral presentada con miras al reconocimiento de sustitución pensional, ello redundaría en una posible vulneración al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, en ese orden de ideas, si en gracia de discusión al demostrarse acaecida la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, esta Juez no podría proferir orden de tutela alguna por el factor de competencia funcional, al no ser orgánicamente superior del Juez accionado, en el entendido de las reglas de reparto que han desarrollado el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De lo anterior, se deduce que esta operadora judicial no está llamada para dirimir la actuación puesta en marcha ante el aparato jurisdiccional, por lo que, para esta dependencia judicial, el desconocimiento de dicha prerrogativa generaría nulidad de la actuación Constitucional, como quiera que no la adelantaría su juez natural.

En efecto dijo esa Alta Corporación:

“...6. *Ahora bien, esta Corporación ha precisado que en el evento de comprobarse la existencia de un reparto caprichoso o arbitrario de la acción de tutela, fruto de una tergiversación manifiesta de las reglas sobre el mismo, el caso debe ser remitido a la autoridad judicial a la cual corresponde su conocimiento de conformidad con las*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

disposiciones previstas en las mencionadas normas². Esto ocurre, por ejemplo, cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial de inferior jerarquía.”³

Descendiendo lo expuesto en la jurisprudencia en cita, al asunto sub-examine se observa que en este caso la acción de tutela se distribuyó de forma caprichosa y/o arbitraria, por parte de la Oficina de Judicial de Reparto, pues hubo una aplicación arbitraria de las reglas de reparto establecidas en el Decreto 333 de 6 de abril de 2020, pues desconociendo las reglas de reparto fue asignado a esta agencia judicial, así las cosas, se impone, sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, disponer que la referida demanda de tutela sea remitida a la Oficina Judicial, para que sea repartida entre los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

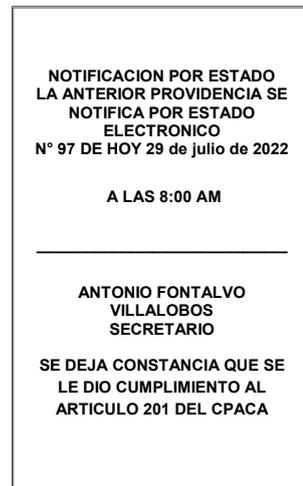
PRIMERO. - Ordénese el reparto nuevamente de la tutela presentada por la señora **EDITH ELVIRA ANGULO BARRIOSNUEVOS**, como agente oficioso de la señora **LUISA ISABEL BARRIOSNUEVOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de conformidad con el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, según quedó expuesto.

SEGUNDO. - En consecuencia, ordenase remitir el expediente a la OFICINA JUDICIAL de este Distrito Judicial, a través de los medios electrónicos, para que sea repartido asignándosele a un MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA-SALA LABORAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

MILDRED ARTETA MORALES



² Al respecto, ver los autos 198 de 2009; 525 de 2017; 570 de 2017; 588 de 2017; 089 de 2018; 118 de 2018; y 668 de 2018.

³Corte Constitucional, Auto 269 de 29 de mayo de 2019.

Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69891db233d57ea8b61eae0e5316ea64ac8c68d063363f8461b665e782dadcd3**

Documento generado en 28/07/2022 11:28:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>